El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTE EL JUEZ COMPETENTE.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes : “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable…”

No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con las pruebas allegadas, especialmente la certificación suscrita por la secretaria del juzgado accionado , se evidencia que ningún recurso se presentó contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 , mediante el cual la funcionaria demandada indicó que antes de resolver sobre la solicitud formulada por la parte actora, dirigida a obtener se fijara fecha para la diligencia de remate , se debía oficiar a funcionarios de la Alcaldía de Pereira…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 102 del 16 de marzo de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00036-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Mariano Alfonso Ramos Giraldo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de local, a la que fueron vinculados el Secretario de Planeación y el Director Operativo de Control Físico de la Alcaldía de Pereira y el señor César Augusto Castillo Ramírez.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la apoderada del accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El actor formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor César Augusto Castillo Ramírez.

1.2 En ese proceso se solicitó el embargo de los bienes que se encontraba inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre del ejecutado; entre ellos, un predio ubicado en el paraje Cerritos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-130380; esa medida cautelar fue debidamente registrada.

1.3 El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al que correspondió inicialmente el asunto, profirió sentencia. Luego de lo cual la actuación fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito local, a efecto de dar trámite a la ejecución del fallo.

1.4 Ese último despacho ordenó practicar diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, la que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2016, sin oposición alguna. En ese acto se evidenció que en una parte del predio se encuentra una construcción que da ingreso al Condominio Tenerife y que el resto está encerrado, es decir que un tercero ha edificado en una porción de ese terreno, fin para el cual ha debido obtener licencia de construcción por parte del municipio.

1.5 Transcurridos varios meses desde la práctica de esa diligencia, la Alcaldía de Pereira, mediante apoderado, informó que el bien pertenecía a ese ente territorial y había sido adjudicado.

1.6 En la Escritura Pública No. 1.977 del 30 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, figura que el lote No. 5, al que correspondió la matrícula inmobiliaria 290-130380, fue cedido a la ciudad de Pereira como zona verde.

1.7 No resulta entendible cómo el ente territorial argumenta que el lote fue cedido, a pesar de que no existe un acto administrativo que así lo ordene. Tampoco comprende por qué razón se procedió a dejar el inmueble en cabeza del demandado para su usufructo.

1.8 El 28 de abril de 2017, el demandado solicitó, en nombre y representación del Municipio de Pereira, el levantamiento de las medidas cautelares, con el argumento de que el lote había sido cedido a ese ente territorial mediante escritura pública 3602 del 21 de noviembre de 1997, que el último profirió la Resolución No. 001038 del 30 de octubre del mismo año 1997 y que procedería a obtener el registro del inmueble “que le pertenecía, pero no aporto (sic) copia de la resolución”.

1.9 Por auto del 24 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito negó esa solicitud “y manifestó que estaría pendiente a los trámites que realizara el municipio”.

1.10 El 5 de junio de 2017 presentó escrito a ese despacho en el cual puso de presente que el bien estaba en cabeza del demandado, en calidad de titular, de señor y dueño hasta la fecha; que parte del lote lo ocupa la parcelación Tenerife y que el municipio nunca ejecutó la Resolución No. 001038; es decir, que por negligencia, ese acto administrativo perdió eficacia.

1.11 El 23 de noviembre siguiente solicitó ante la Alcaldía de Pereira se expidiera copia de la citada Resolución. En respuesta le informaron que no se encontró registro de existencia y representación del Condominio Tenerife y le remitieron listado de todos los actos administrativos proferidos por ese ente territorial desde el año 1994 al 2017, en el cual no aparece aquel.

1.12 En el mes de febrero de 2018 allegó al Juzgado Primero Civil del Circuito esa respuesta y pidió se fijara fecha para la diligencia de remate.

1.13 Esa solicitud fue negada el 17 de julio siguiente con fundamento en que se encuentra pendiente que el municipio profiera “acto para titular el predio”.

1.14 Lo anterior no lo comparte ya que no es posible dejar en suspenso una actuación hasta que el municipio corrija sus negligencias; no se actuó durante el término de cinco años, “dados para la ejecutoria ya perdió eficacia el acto administrativo”.

1.15 El proceso fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura,

1.16 Ante ese despacho, el 25 de febrero de 2019, solicitó se programara fecha para realizar la diligencia de remate; sin embargo, hasta el momento no se ha resuelto esa petición, motivo por el cual se incurrió en vía de hecho al dejar transcurrir el tiempo sin pronunciarse como en derecho corresponde y al poner en riesgo al demandante respecto de la aplicación del desistimiento tácito.

1.17 Al accionante le asiste el derecho a exigir una pronta respuesta de fondo al asunto, máxime cuando la negativa carece de sustento jurídico, si se tiene en cuenta las pruebas incorporadas al proceso, especialmente aquella relación de actos administrativos.

1.18 El 28 de febrero último, el juzgado accionado le hizo entrega de un oficio dirigido a la Alcaldía de Pereira el 18 de noviembre de 2019. Empero, estima que si desde el 28 de abril de 2017 ese ente territorial manifestó que se realizaría el trámite para aportar la Resolución No. 001038 sin que lo haya hecho, es porque no existe. Además, no se puede emitir ese acto administrativo porque han transcurrido más de 22 años y la pérdida de fuerza ejecutoria operó después de los cinco años “posteriores a la fecha que debió otorgarse”.

2. Solicita se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito resolver de fondo la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-130380.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 3 de marzo se admitió la acción y se ordenó vincular al señor César Augusto Castillo Ramírez. Con posterioridad se hizo lo propio con el Secretario de Planeación y el Director Operativo de Control Físico de la Alcaldía de Pereira.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El apoderado del señor César Augusto Castillo Ramírez se opuso a las pretensiones de la acción de amparo con sustento en que: a) el inmueble frente al cual se solicita el remate no es de propiedad de su poderdante sino del Municipio de Pereira, al tratarse de un área de cesión para un parque lineal, producto de un desengoble realizado en el año 1997. Es decir, que al tratarse de un bien de uso público, representado en zona de cesión obligatoria derivada de proyectos urbanísticos, es inembargable y no puede ser objeto de enajenación o prescripción; b) mediante escritura pública No. 1.977 del 30 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, se desenglobó el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-52380, de conformidad con la Resolución No. 001038 del 30 de octubre de 1997, expedida por el Municipio de Pereira. A pesar de que en la citada escritura pública se dijo que los lotes 4, 5 y 6 desenglobados pertenecían a ese ente territorial, dejó de ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y siguen figurando a nombre de César Augusto Castillo Ramírez, pero en su identificación se ve claramente que son un área de cesión para parque lineal; c) en virtud de las medidas cautelares decretadas sobre esa área de cesión se informó de inmediato al Municipio de Pereira con el fin de que se realizaran las correcciones a que hubiere lugar, tal como lo hizo saber el apoderado de ese ente territorial al presentar escrito de oposición ante el juzgado de conocimiento; d) por oficio del 28 de julio de 2017, el municipio programó visita técnica para revisar y verificar las áreas de cesión y allí se determinó que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-130380 presentaba lo siguiente: “vía construida dentro del polígono de cesión, así mismo se evidencia cerramiento al lado oeste vinculado parte del lote No. (5) área de cesión al lote No. 3”. Por ello es claro que el bien es de propiedad del Municipio de Pereira, pero que la cesión no se ha podido registrar, debido a que esa autoridad construyó una carretera de acceso para los mismos condominios del sector y existe un cerramiento por parte del propietario contiguo; e) el municipio debe actualizar el registro en relación con la destinación específica del bien pues en este momento es una carretera y no un parque lineal y e) la diligencia de secuestro y el avaluó presentado por la apoderada del actor, no se practicaron sobre el predio real pues no se tuvo en cuenta las coordenadas y linderos plasmados en aquella escritura pública.

2.2 El Secretario de Planeación de Pereira refirió: a) el bien objeto de las medidas cautelares le pertenece a municipio, toda vez que desde que se profirió la licencia de desenglobe No. 1038 del 30 de octubre de 1997, se destinó como área de cesión que debía entregar el titular de la licencia al ente territorial, tal como quedó inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-130380, registrada en la Escritura Pública No. 1.977 del 30 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira; b) no es cierta la afirmación de la parte actora relativa a la inexistencia del acto administrativo en cuestión, ya que fue una resolución que estuvo vigente y fue con base en ella que el titular inició los trámites de escrituración y registro; c) aunque aún figura en cabeza del señor César Augusto Castillo Ramírez, en realidad ese predio fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria con una destinación que encuadra en la esfera de un bien de uso público, el que, en consecuencia, no puede ser embargado y d) con ocasión a la solicitud formulada por el apoderado del señor Castillo Ramírez se dio apertura a las diligencias de recibo de las áreas de cesión, las que no han podido culminar toda vez que al momento de llevar a cabo la visita técnica se evidenció un cerramiento y una vía construida sobre el polígono objeto de cesión, y por ello se requiere ejecutar las correcciones del caso para practicar debidamente esa visita.

2.3 El Director Operativo de Control Físico de la Alcaldía de Pereira informó que la apoderada del accionante elevó petición para obtener copia de la Resolución No. 001038 del 30 de octubre de 2017. Se dio trámite a esa solicitud, mas como se encontraba incompleta se requirió a la peticionaria para que la adicionara. A ello se procedió, con la indicación de que la consulta se refería al Condominio Tenerife, y por oficio del 7 de diciembre de 2017 se informó que esa copropiedad no se encontraba registrada en esa Dirección. Agregó que la apoderada del actor generó confusión, pues la documentación que requirió era sobre una propiedad horizontal y no sobre áreas de cesión, circunstancia que no es de competencia de la entidad que representa. Finalmente indicó que a la fecha se encuentra en término para dar respuesta de fondo al oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el 26 de febrero de este año, relacionado con la contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, frente a los trámites que se han realizado con el objeto de legalizar el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-130380, de todas formas esa Dirección tampoco tiene competencia para adelantar esa clase de gestiones.

3. La titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico se traduce en determinar si procede el amparo para ordenar al juzgado accionado resolver de fondo la solicitud de programación de diligencia de remate, elevada dentro del proceso ejecutivo iniciado por el accionante.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes[[1]](#footnote-1): “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”.

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*[[2]](#footnote-2): “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”.*

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.*

*Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso. Dentro de esa comprensión: “la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo[[3]](#footnote-3)”*

*En igual sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-753 de 2006 señaló que:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”[[4]](#footnote-4)*

No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

4. De conformidad con las pruebas allegadas, especialmente la certificación suscrita por la secretaria del juzgado accionado[[5]](#footnote-5), se evidencia que ningún recurso se presentó contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019[[6]](#footnote-6), mediante el cual la funcionaria demandada indicó que antes de resolver sobre la solicitud formulada por la parte actora, dirigida a obtener se fijara fecha para la diligencia de remate[[7]](#footnote-7), se debía oficiar a funcionarios de la Alcaldía de Pereira para que dieran respuesta al oficio del 24 de septiembre de 2018, en el que se les solicitó informar sobre los trámites para legalizar el bien embargado[[8]](#footnote-8).

Surge de lo anterior que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el accionante dejó de emplear adecuadamente el medio ordinario de protección con que contaba frente a la decisión en la que encuentra lesionados sus derechos, que no es otra que aquella por la cual se aplazó la definición de la solicitud de programación del remate solicitado. Es decir que no agotó el mecanismo disponible en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el mismo proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que dejaron de serlo por negligencia o descuido de las partes.

5. A pesar de que lo anterior resulta suficiente para declarar improcedente el amparo, la Sala evidencia otras razones que también lo hacen inviable.

5.1 Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

Al respecto, en un caso en el cual se debatía la configuración de una mora judicial, la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9), dijo:

*“3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión[[10]](#footnote-10)…*

Como ya se ha dicho el actor considera lesionados sus derechos porque el juzgado de conocimiento se niega a resolver de fondo la petición dirigida a obtener se fije fecha para la diligencia de remate del bien embargado. Es decir que su reclamo involucra una queja por la supuesta mora judicial en obtener un pronunciamiento en ese sentido.

De las pruebas incorporadas al expediente se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se resuelva sobre esa petición[[11]](#footnote-11). Por tanto, la funcionaria accionada tampoco ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, debido al incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, ya señalado.

5.2 De todas formas, en este caso la mora judicial se encuentra justificada ya que está acreditado que el juzgado de conocimiento no ha procedido de la forma pretendida por el actor porque para ese efecto es necesario, según se dijo, obtener una información de parte del Secretario de Planeación y del Director Operativo de Control Físico de la Alcaldía de Pereira, la cual a la fecha aún no ha sido rendida, de conformidad con lo manifestado por ese mismo ente territorial[[12]](#footnote-12), y por ello solo hasta que se obtengan esos datos, se podrá atender la tantas veces citada petición.

En consecuencia, el amparo reclamado será declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Mariano Alfonso Ramos Giraldo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de local, a la que fueron vinculados el Secretario de Planeación y el Director Operativo de Control Físico de la Alcaldía de Pereira y el señor César Augusto Castillo Ramírez.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. T-567 de 1998 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-735 de 2013 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 104 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 30 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 29 vuelto [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 96 vuelto [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-230 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 96 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 87 a 89 [↑](#footnote-ref-12)